

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 100**

Radicación: **76-001-31-07-003-2022-00104-00**  
Apoderado: EDIDSON TOVAR NOGALES  
Accionante: GLORIA AMPARO LASSO ZUÑIGA  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

Santiago de Cali, uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el Dr. Edidson Tovar Nogales actuando como apoderado judicial de la señora **GLORIA AMPARO LASSO ZUÑIGA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**II- RESUMEN DE LA ACCIÓN**

Los hechos en que fundamenta el apoderado judicial su solicitud de tutela se sintetizan así:

1. Indica que la señora GLORIA AMPARO LASSO ZUÑIGA se encuentra afiliada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. Señala que con formato de autorización a terceros con facultades específicas la accionante autorizó a su contador personal, para la corrección de su historia laboral el día 12 de junio de 2020.
3. Posteriormente, el 14 de julio de 2022, la accionante solicitó a COLPENSIONES la actualización de su historia laboral anexando el certificado de tiempos de servicio –CETIL-.
4. El 20 de septiembre de 2022 la accionante remitió a COLPENSIONES la constancia de pago del cálculo actuarial por omisión.

|                        |                                                       |
|------------------------|-------------------------------------------------------|
| Sentencia de Tutela N° | 100                                                   |
| Radicación:            | <b>T-2022-00104-00</b>                                |
| Apoderado Judicial:    | EDIDSON TOVAR NOGALES                                 |
| Accionante:            | GLORIA AMPARO LASSO ZUÑIGA                            |
| Accionada:             | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |

5. De ahí que el 04 de noviembre de 2022, la accionante presentara ante COLPENSIONES solicitud de corrección de historia laboral, el cual se registró con radicado 2822-16282432.
6. Señala que hasta la fecha, las referidas peticiones no han sido resueltas en el término legal y tampoco se ha corregido la historia laboral de la accionante.
7. Por lo tanto, solicita al Juez Constitucional ordene a COLPENSIONES se sirva corregir la historia laboral de la accionante o en su lugar, responder las peticiones presentadas el 14 de julio y 04 de noviembre de 2022.

### **III- IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE**

**EDIDSON TOVAR NOGALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.687.475 de Neiva y tarjeta profesional No. 98.187 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora **GLORIA AMPARO LASSO ZUÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.096.988 de Alban (N), con dirección electrónica de notificaciones [glorialasso zu@hotmail.com](mailto:glorialasso zu@hotmail.com) y [editovar71@hotmail.com](mailto:editovar71@hotmail.com) y abonado celular 316 420 48 45.

### **IV- IDENTIDAD DE LA PARTE DEMANDADA**

Mediante auto de sustanciación No. 243 del 22 de noviembre de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la acción invocada, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo sobre lo manifestado en el escrito de tutela, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

### **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

La Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales, mediante oficio BZ2022\_17228151-3598227 del 24 de noviembre de 2022, indicó que revisado el expediente administrativo se constató que la petición del 14 de julio de 2022 en realidad se presentó ante la entidad el 18 de noviembre pasado, por lo que aún se encuentra en término para responder.

Respecto de la petición presentada el 04 de noviembre de 2022, señala que se otorgó respuesta de fondo el 16 de noviembre siguiente, recibido de manera satisfactoria por la accionante, en la cual se le informa que:

|                        |                                                       |
|------------------------|-------------------------------------------------------|
| Sentencia de Tutela N° | 100                                                   |
| Radicación:            | <b>T-2022-00104-00</b>                                |
| Apoderado Judicial:    | EDIDSON TOVAR NOGALES                                 |
| Accionante:            | GLORIA AMPARO LASSO ZUÑIGA                            |
| Accionada:             | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |

Al respecto es preciso indicar que la entidad se encuentra adelantando la etapa de verificación preliminar mediante radicado interno 2022\_16530350 de conformidad a lo establecido en la Resolución Interna 016 del 2020, de la documentación aportada para el trámite de cálculo actuarial la cual contempla: “Le corresponde a la Gerencia de Prevención del Fraude iniciar las averiguaciones previas con el fin de establecer motivos reales, objetivos, trascendentales y verificables que permitan adelantar una investigación administrativa especial. En desarrollo de lo anterior, se revisarán los trámites presuntamente irregulares, con apoyo en las herramientas tecnológicas con que dispone la Entidad y solicitando a las áreas, órganos de control, autoridades competentes y entidades que hayan contribuido con la financiación de las prestaciones económicas, los documentos e información que se consideren necesarios y que reposen en cualquier medio probatorio. PARÁGRAFO. Cuando se trate de labores investigativas especializadas, que no pueda adelantar la Gerencia de Prevención del Fraude, podrán contratarse terceros. Esta gestión se adelantará en un término que no debe superar los seis (6) meses”. Una vez el área encargada finalice el proceso de verificación se procederá a dar trámite a su solicitud o se procederá a informar a las entidades correspondientes en el evento de encontrar alguna inconsistencia en su solicitud.

Adicionalmente, señala que conforme a lo regulado en la Resolución 343 de 2017, proferida por COLPENSIONES en uso de sus facultades y de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, el término para resolver trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional, como la corrección de historia laboral, es de 15 días prorrogables hasta 30 días y práctica de pruebas de 30 días adicionales, con un total de 60 días para adelantar el procedimiento administrativo general (Parte primera de la Ley 1437).

De ahí que considere que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, pues aún se está en el plazo dispuesto legalmente para otorgar una respuesta de fondo a las pretensiones de la accionante.

Además, precisa que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por la accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado.

Sostiene que si la accionante considera que le asiste otros derechos, distintos al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, por lo que la presente tutela debe ser declarada improcedente, ya que no se ha vulnerado el derecho de petición alegado por la accionante.

|                        |                                                       |
|------------------------|-------------------------------------------------------|
| Sentencia de Tutela N° | 100                                                   |
| Radicación:            | T-2022-00104-00                                       |
| Apoderado Judicial:    | EDIDSON TOVAR NOGALES                                 |
| Accionante:            | GLORIA AMPARO LASSO ZUÑIGA                            |
| Accionada:             | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |

Posteriormente, en oficio No. BZ2022\_17228151-3626725 del 25 de noviembre de 2022, la entidad indica que una vez el caso fue escalado a la Gerencia de Prevención del Fraude, dicha dependencia manifestó:

[S]e informa que el caso a la fecha se encuentra en etapa Verificación Preliminar por reporte recibido a través de la Línea de Integridad y Transparencia de Colpensiones el 3 de agosto de 2022. La etapa referida se está llevando a cabo conforme al procedimiento establecido en la Resolución 016 de 2022 en sus artículos 1, 2 y 3, por los siguientes hechos: "CASO 2022\_10407536 PRESUNTA COMPRA DE SEMANAS CC 27096988". En ese orden de ideas se están llevando a cabo las validaciones del caso encontrándonos dentro del término de gestión de 6 meses.

Así las cosas, indica que es visible que COLPENSIONES ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos de la ciudadana, por lo que debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Carta Política que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales, y no en búsqueda de propósitos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores, examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el Art. 164 del Código general del

|                        |                                                       |
|------------------------|-------------------------------------------------------|
| Sentencia de Tutela N° | 100                                                   |
| Radicación:            | <b>T-2022-00104-00</b>                                |
| Apoderado Judicial:    | EDIDSON TOVAR NOGALES                                 |
| Accionante:            | GLORIA AMPARO LASSO ZUÑIGA                            |
| Accionada:             | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |

proceso; así como también se tendrán en cuenta los argumentos de las partes.

En el caso objeto de estudio, el apoderado judicial de la accionante pone de manifiesto la afectación de su derecho fundamental de petición, argumentando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES no ha resuelto de fondo las peticiones elevadas el 14 de julio y 04 de noviembre de 2022, mediante las cuales solicitó la corrección de historia laboral de la señora **GLORIA AMPARO LASSO ZUÑIGA**, situación que nos indica en primera medida que este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada por el afectado, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de ese derecho fundamental, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

Debe el Despacho analizar si existen o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que en folios 13 y 15 del escrito de tutela se observan las solicitudes de corrección de historia laboral; no obstante, conviene destacar que la fechada del 14 de julio realmente fue radicada el 18 de noviembre de 2022, como se ve en la constancia de recibo por parte de la entidad accionada. Sobre la otra petición, en efecto fue radicada el 04 de noviembre de 2022.

El accionante reprocha que la petición elevada a la entidad accionada no ha sido resuelta y ello ha postergado injustificadamente que pueda acceder a la pensión de vejez, lo cual resulta aún más notable, como quiera que es paciente oncológico, no devenga ningún tipo de ingreso económico y es un adulto mayor de 62 años de edad.

En ese orden de ideas, para verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso sometido a estudio es necesario que señalemos en primera medida que el **derecho fundamental de Petición** se encuentra definido en el artículo 23 de la Carta Política, como la herramienta a través del cual se faculta a cualquier ciudadano para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, imponiendo a la dependencia requerida la obligación de ofrecer pronta resolución.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de

todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”<sup>1</sup>.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

(...)

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

(...)

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta de fondo, pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, la inmediatez en la resolución de las peticiones presentadas ante las autoridades, ya sea por motivos de interés general o particular, le da al derecho constitucional de petición efectividad y constituye su núcleo esencial, pues de no existir

---

<sup>1</sup> Sentencia T-012 de 1992.

|                        |                                                       |
|------------------------|-------------------------------------------------------|
| Sentencia de Tutela N° | 100                                                   |
| Radicación:            | <b>T-2022-00104-00</b>                                |
| Apoderado Judicial:    | EDIDSON TOVAR NOGALES                                 |
| Accionante:            | GLORIA AMPARO LASSO ZUÑIGA                            |
| Accionada:             | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |

la obligación del Estado a través de sus funcionarios de resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos, el derecho en comento resultaría inocuo si su alcance estuviera limitado únicamente a poder presentar la petición.

Tratándose del registro de datos en la historia laboral de un afiliado al Sistema General de Seguridad Social, la Corte Constitucional ha encontrado un escenario idóneo para la extensión de los alcances del hábeas data, tomando en consideración que los datos que allí se registran, tienen un carácter personal, pues a través de ellos se conocen aspectos que atañen al ámbito particular del titular del derecho, tales como su identificación e individualización, el tipo de actividad económica y personal de la que deriva sus ingresos (ora por la existencia de una relación laboral, ora por la realización de otro tipo de actividad económica), el monto de tal ingreso, el pago oportuno de las cotizaciones respectivas, la proporción de la deducción que se le efectúa, el tiempo laborado o de servicios prestados, las licencias disfrutadas o pendientes, sus nombramientos o retiros, entre otros<sup>2</sup>.

Además, tales datos tienen una incidencia directa en el cabal ejercicio de algunos derechos fundamentales del afiliado, quien al momento de solicitar el reconocimiento de derechos laborales y prestaciones sociales de las que puede derivar los ingresos necesarios para su subsistencia, dependerá de la calidad y la cantidad de información registrada por la entidad respectiva, la cual toma como fuente de información tales datos para realizar un eventual reconocimiento de las prestaciones requeridas.

En el caso objeto de estudio, el apoderado judicial de la accionante alega que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no ha respondido en el término legal las peticiones presentadas por su prohijada relacionadas con la corrección de historia laboral. Pasará el Despacho a verificar si en efecto se ha configurado tal vulneración.

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, ha establecido como regla general, que toda petición deberá resolverse dentro de un término de quince (15) días siguientes a su recepción y en el caso de solicitar documentos el término contemplado en la Ley es de diez (10) días siguientes a su recepción. Sin embargo, en aquellos eventos donde la administración no pueda dar respuesta a lo solicitado, así lo hará saber, indicando el término en que dará contestación a la petición, entendiéndose que este se debe fijar razonablemente.

---

<sup>2</sup> Ver sentencia T-398 de 2015. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011

|                        |                                                       |
|------------------------|-------------------------------------------------------|
| Sentencia de Tutela N° | 100                                                   |
| Radicación:            | T-2022-00104-00                                       |
| Apoderado Judicial:    | EDIDSON TOVAR NOGALES                                 |
| Accionante:            | GLORIA AMPARO LASSO ZUÑIGA                            |
| Accionada:             | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |

No obstante, como así lo indicó la accionada, existen peticiones que no pueden ser resueltas en los términos antes indicados, por lo que gozan de una regulación especial que estipula un tiempo máximo de respuesta dependiendo de la complejidad del asunto.

En ese sentido, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ha dispuesto a través de Resolución No. 343 de 2017 que el término legal para resolver una solicitud de corrección de historia laboral es de 15 días prorrogables hasta 30 días y práctica de pruebas de 30 días adicionales, con un total de 60 días para adelantar el procedimiento administrativo general.

Con base en ello, tenemos que las peticiones aquí discutidas se radicaron los días 04 y 16 de noviembre de 2022 y, a ambas misivas se otorgó una respuesta preliminar por parte de la entidad<sup>4</sup>, en la cual se señala el término con que esta cuenta para resolver de fondo las pretensiones alegadas por la solicitante, el cual, está claro, no ha fenecido a la fecha, al contrario, aún se está en oportunidad legal para ofrecer una resolución definitiva a la petición de la señora **GLORIA AMPARO LASSO ZÚÑIGA**.

Así, resulta necesario resaltar que, según el acervo probatorio, se trata de solicitudes de corrección de historia laboral cuya respuesta de fondo aún no conocemos, pues ni siquiera se ha agotado la oportunidad para que COLPENSIONES se pronuncie sobre la procedencia de la corrección de la historia laboral de la señora **GLORIA AMPARO LASSO ZÚÑIGA** en los términos que ha puesto de presente.

Si bien jurisprudencia Constitucional ha sido enfática en señalar que las entidades encargadas de administrar pensiones, deben *“desplegar las actuaciones que sean necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión de las historias laborales, y no se debe trasladar la carga de su negligencia a los afiliados”*<sup>5</sup>, lo cierto es que en el caso concreto no encuentra la Judicatura acciones de esta naturaleza en cabeza de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en tanto aún no se conoce la respuesta de esta entidad frente a la petición elevada por la accionante, y no puede el Juez de Tutela anticiparse y calificarla de imprecisa o vulneradora de algún derecho fundamental.

La información aportada no resulta suficiente para ordenar a la entidad accionada, mediante una acción breve, sumaria y subsidiaria, como es la acción de tutela, que corrija la historia laboral de la señora GLORIA AMPARO LASSO ZÚÑIGA, cuando aún

---

<sup>4</sup> Cfr. Folios 16, 17, 21 y 22 del documento “05RespuestaColpensiones” del expediente judicial electrónico de tutela.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-920 de 2010, T-855 de 2011, T-101 de 2020 entre otras.



|                        |                                                       |
|------------------------|-------------------------------------------------------|
| Sentencia de Tutela N° | 100                                                   |
| Radicación:            | <b>T-2022-00104-00</b>                                |
| Apoderado Judicial:    | EDIDSON TOVAR NOGALES                                 |
| Accionante:            | GLORIA AMPARO LASSO ZUÑIGA                            |
| Accionada:             | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |

se cuenta con el tiempo establecido en la Ley para que esta brinde una respuesta de fondo y clara a su solicitud.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción de tutela promovida por el Dr. Edidson Tovar Nogales como apoderado judicial de la señora **GLORIA AMPARO LASSO ZÚÑIGA** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por no encontrarse vulneración de derecho fundamentales.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

## VIII. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la tutela propuesta por el Dr. Edidson Tovar Nogales como apoderado judicial de la señora **GLORIA AMPARO LASSO ZÚÑIGA** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Envíese la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Jorge David Mora Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 003 Especializado  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e609b4041aab1d1c328faf2e143ec1326f56fa2347c523cd15e8a1751de909**

Documento generado en 01/12/2022 10:30:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**